

“El alcance de la obligación de seguridad del Centro Comercial ante el daño al consumidor por hechos delictivos.”

por Rodrigo S. Bustingorry

Comentario al fallo: “S., S. V. y Otros c/ Cencosud S.A y Otros s/ daños y perjuicios” *CNCiv., Sala L, 01/08/2018 (LA LEY 2018-E, 382; RCYS 2018-XI, 97; JA 2018-IV; elDial.com – AAAAEB)*

I.- Introducción. II. Los hechos del caso. III. La relación de consumo. IV. La Obligación de seguridad. V. Conclusiones.

I.- Introducción.

En el fallo en comentario se analiza la responsabilidad civil de un Centro Comercial o Shopping Center (en adelante mencionados en forma indistinta) por un daño sufrido por un consumidor dentro de sus instalaciones en el marco de una relación de consumo, provocado por un hecho delictivo cometido por un tercero. Más precisamente, un disparo de arma de fuego en el marco de una pelea y tumulto, que terminó impactando en el cuerpo del consumidor, ajeno a la gresca, provocándole daños.

El fallo dictado en la Alzada es condenatorio y revocatorio de la sentencia que había sido dictada en sentido contrario en la primera instancia, lo que denota que no existe una postura jurisprudencial pacífica respecto del eximente de responsabilidad frente a la obligación de seguridad del Centro Comercial, aunque sí existe una tendencia que mayoritariamente atribuye siempre responsabilidad a este último sin importar las circunstancias del caso, como ocurre en el fallo en comentario. En efecto, pareciera que por el sólo hecho de ocurrir el daño dentro de sus instalaciones, el Shopping Center es siempre responsable sin que pueda fracturarse el nexo causal. Difiero con dicha extrema interpretación.

La divergencia principal radica en la posible fractura del nexo causal por la existencia de una causa ajena, esto es, el accionar de un tercero por quien no se debe responder y que posee suficiente entidad, como se dijo, para romper el nexo de causalidad. En el caso, el hecho de un tercero ajeno al Shopping Center quien, a través de un accionar antijurídico (un delito penal), provoca un daño a un consumidor mientras este se encuentra en el establecimiento comercial, en el marco de una relación de consumo.

Por supuesto que deberán analizarse las circunstancias fácticas en particular de cada caso. Sin embargo, si bien no soslayo la obligación de seguridad que en todo momento asume el Centro Comercial frente al consumidor en el marco de una relación de consumo, sí considero que, en ciertos casos como en el aquí analizado, es posible la ruptura del nexo causal, demostrando el proveedor que no ha violado la mentada obligación, siempre inherente, como se dijo, a toda relación de consumo.

II.- Los hechos del caso.

De los considerandos del fallo analizado se desprende que el día 20 de julio de 2010 a las 18 horas aproximadamente, dentro del Centro Comercial conocido como “Plaza Oeste”, de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, un grupo de jóvenes estaba discutiendo o peleando y uno de los involucrados sacó de su mochila un arma de fuego y, entre otros, efectuó un disparo que lesionó la pierna derecha del hijo de los accionantes, que nada tenía que ver con la gresca. El damnificado tenía en ese momento cuatro años de edad y estaba paseando en el lugar junto a sus padres. Los actores, padres del menor, reclamaron una indemnización por daños y perjuicios contra del Centro Comercial. Fue citado como tercero el tercero agresor.

En la primera instancia se desestimó la acción contra el Shopping Center demandado por estimar, tras discurrir en torno a la antijuridicidad y demás elementos de la responsabilidad civil, “que el hecho no ocurrió por incumplimiento alguno de la demandada, sino que medió caso fortuito”. La sentencia en crisis calificó el hecho dañoso como imprevisible, inevitable, ajeno a la actividad desarrollada por la demandada. Se destacó en la primera instancia que surgía de las declaraciones testimoniales producidas en autos y en sede

penal, que el Centro Comercial contaba con personal de seguridad contratado, que además contaba con personal policial adicional, y que el propio co-actor dio cuenta en sede penal que fue asistido por personal de seguridad y que se encontraba actuando el personal policía. Consecuentemente con ello, se juzgó que el referido hecho delictivo representó un hecho de un tercero que configuró el caso fortuito o fuerza mayor no imputable al Shopping Center demandado.

El Tribunal de alzada, luego del tratamiento del recurso de apelación interpuesto por los accionantes, revocó la sentencia y condenó al Centro Comercial demandado – y a la aseguradora en la medida del seguro citado - al pago de una indemnización por daños (psicológico, moral, gastos de terapia) más intereses y las costas del proceso.

El fallo es interesante porque, entre otras cuestiones, se cita un precedente similar, aunque decidido en opuesto sentido. En efecto, se citó un caso anterior que se trató de un asalto muy violento perpetrado por varios delincuentes que entraron a un supermercado para robar las cajas y, en esas circunstancias, el actor fue herido por un disparo de los ladrones. En el precedente citado se dijo que un hecho de violencia ejercido por un grupo de personas armadas constituyó una circunstancia extraordinaria que sobrepasó los recaudos que se adoptan regularmente para este tipo de comercios (un supermercado) y que dicho ilícito representó una de las formas de caso fortuito porque resultó inevitable. Sin embargo, de seguido se concluye que tal conclusión no puede trasladarse al hecho de inseguridad acaecido en un Shopping Center, en tanto la seguridad es un servicio que brinda, onerosa o gratuitamente, un Centro Comercial y, por lo tanto, no existe fuerza mayor que pueda romper el nexo causal entre el hecho y el daño.

Ello así, por cuanto los Shoppings Centers ofrecen y venden seguridad. Seguridad personal. El voto preopinante compara ambos casos, el precedente citado y el resuelto en el fallo en comentario, concluyendo que un Supermercado sólo ofrece y vende cosas o productos, pero un Centro Comercial ofrece y vende mucho más. Como se dijo, seguridad. “Desde esta óptica, no es igual para un consumidor ir de compras a un local de ventas que da a una calle o avenida cualquiera que ir a un local de ventas que está dentro de un centro comercial”.

Así, el fallo comentado reza -citando doctrina¹- que existe por parte del Centro Comercial una asunción de la seguridad que es parte del riesgo empresarial, pues se trata de la propia esencia de la empresa y con fundamento en la responsabilidad objetiva. El Shopping Center incorpora un ‘plus’ de seguridad, que conlleva el deber de satisfacer esas mayores expectativas. Se trata de la aplicación de la responsabilidad por la apariencia, y que tiene con el principio de confianza una estrecha ligazón.

Agrega el voto en comentario que la “seguridad” es parte del giro económico de la empresa Centro Comercial que ofrece y vende a los clientes comerciantes, y también a los consumidores finales, un factor de atracción comercial, social, y motivo diferencial para que los consumidores (siquiera potenciales) vayan a estos establecimientos. En consecuencia, en el ámbito de un Centro Comercial, los daños sufridos por un hecho de “inseguridad” o delincuencia no son ajenos a la relación de consumo. Son inherentes a la actividad empresarial. En este caso, no sólo es importante el concepto de seguridad del consumidor (art. 42, CN, y 5, ley 24.240) sino que la seguridad de las personas es inherente al servicio o producto que se vende u ofrece.

III.- La relación de consumo.

La relación de consumo se conceptualiza como el vínculo jurídico que existe entre el proveedor de bienes y servicios y el consumidor (art. 3 ley 24.240; art. 1092 CCyCN). Puede asimilarse a una cadena formada por varios eslabones. El primero de ellos existe desde el mismo momento en que el proveedor ofrece sus bienes y servicios en el mercado a través de la oferta que realiza a los consumidores. El contrato de consumo será otro de los eslabones que podrá estar presente en la cadena de relación de consumo, pero no necesariamente deberá existir para que se esté en presencia de una relación de consumo. De hecho, esta continúa existiendo luego de la celebración del contrato, pro ejemplo, con la obligación de garantía ante la adquisición de cosas no fungibles.

Resulta indudable, entonces, que entre el Centro Comercial y el consumidor que ingresa y transita por sus instalaciones existe una relación de

¹ Álvarez Larrondo, Federico M. y Arestin, Adriana, en J.A. 2010-IV-166

consumo, con independencia de que el susodicho consumidor finalmente celebre un contrato, por ejemplo, comprando algún producto en alguno de los locales que se encuentran en el Shopping Center o, por ejemplo, comprando entradas de cine. Por ello, desde que el consumidor ingresa al establecimiento comercial se disparan las normas tuitivas y protectorias del sistema normativo consumeril. Huelga recordar que el art. 42 de la Constitución Nacional dispone expresamente que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Desde tal perspectiva, el Centro Comercial tendrá frente al consumidor una obligación tácita de seguridad que se desprende del precepto constitucional antes indicado y de las obligaciones que le establece la ley 24.240 (v. art. 5). Así, la obligación de seguridad asumida por el Centro Comercial exige que el usuario o consumidor pueda hacer uso de la oferta de bienes y servicios que allí se ofrecen y retirarse sin daño alguno. Sin embargo, tal obligación se impone en relación al normal uso de las instalaciones del Shopping Center y frente a los daños que pudieran provocarse con cuestiones relacionadas con la comercialización de los bienes y servicios que se prestan en el mismo. No cuando el daño ocurre, como en el caso, como consecuencia de un hecho de un tercero extraño a la relación de consumo, que no puede reprocharse al Centro Comercial. Esto último no puede implicar violación alguna al deber de seguridad.

Al respecto se ha dicho que desde el momento en que el consumidor ingresa al complejo comercial se genera un vínculo consumeril, que conlleva el deber de seguridad propio de todo contrato de consumo, razón por la cual, cualquier daño sufrido en el mismo, que no responda al hecho de la víctima, o a un caso fortuito o de fuerza mayor, deberá ser reparado por el titular del complejo². En mi opinión, en el caso, lo ocurrido fue un ejemplo de fuerza mayor.

IV.- La obligación de seguridad.

² CNCiv., Sala C, 06/10/2015; “Deautier Roxana Mariela c/ Panamerican Mall S.A. y Otros s/ Interrupción de Prescripción”, Expte. N°35.126/2011

El art. 42 de la Constitución Nacional reconoce el derecho del consumidor o usuario a la protección de su seguridad. Habrá entonces como contrapartida, como antes dije, una obligación tácita de seguridad en cabeza del proveedor cuando se esté en presencia de una relación de consumo. Ello no está en debate.

Ahora bien, el art. 5 de la ley 24.240 establece que las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios. Aparece aquí una palabra determinante: “previsible”.

A su turno, el art. 1731 del CCyCN establece que, para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito, mientras que el art. 1730 conceptualiza a este último como un hecho imprevisto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado³. La cualidad de previsibilidad, entonces, aparece como concluyente para analizar la eximente del proveedor frente a su obligación de seguridad. Desde tal ángulo, cuando el daño se produzca como consecuencia del accionar de un tercero ajeno al Centro Comercial que no es previsible o que, siéndolo, no ha podido ser evitado, aunque se produzca en el marco de la relación de consumo, el nexo causal se romperá. Ello además es posible aun a pesar de considerarse que en el caso existe una responsabilidad de carácter objetiva y una obligación de resultado en cabeza del Centro Comercial.

Según el diccionario de la Real Academia Española, “previsible” se define como que puede ser previsto o entra dentro de las previsiones normales. Entonces, si el daño sufrido por el usuario o consumidor en el marco de una relación de consumo fue ocasionado por un hecho “previsible”, aunque este hubiese sido provocado por un tercero, se viola el deber de seguridad y no existe ruptura del nexo causal pues, como se dijo, el hecho tiene la característica de previsibilidad. Por ejemplo, un daño provocado al consumidor por ingerir comida en mal estado vendida en el patio de comidas por un tercero proveedor que no

³ Lo propio establecía el Cód. Civil de Vélez en el art. 514, vigente al momento de los hechos.

es el Shopping Comercial. En este caso existiría violación al deber de seguridad y un hecho generador no ajeno a la relación de consumo.

Por el contrario, si el daño sufrido por el usuario o consumidor fue ocasionado por un hecho de un tercero que no puede ser calificado como “previsible” o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado (fuerza mayor) se rompe el nexo causal y por lo tanto no habrá factor de atribución al Centro Comercial entre el hecho generador y el daño. No existe violación de la obligación de seguridad. Esto último, como antes dije, es lo que considero que ocurrió en el caso.

Es cierto que puede existir alguna discrepancia en cuanto a atribuirle, en el caso de la actividad que presta un Shopping Center, una responsabilidad -en todo momento- de carácter objetiva y una obligación de seguridad de resultado frente al consumidor o, como bien destaca el fallo, tal atribución no es absoluta y dependerá del servicio o bien comercializado, no pudiéndose descartar que, en algún caso, la responsabilidad sea de carácter subjetiva. Empero, aun de pensarse que es de carácter objetiva y que la obligación es de resultado, el proveedor siempre podrá – y tendrá - el deber de acreditar las causales de ruptura del nexo causal. No significa que nunca pueda existir el eximente de responsabilidad cuando, como en el caso, el hecho generador del caso fue provocado por terceros ajenos a la relación de consumo.

Desde la perspectiva precedentemente señalada, la pregunta que uno podría realizarse es si puede ser catalogado como previsible el hecho que una persona ingrese armada a un Centro Comercial o que varias personas inicien una pelea y provoquen daños a consumidores que se encuentren en dicho momento en ese lugar, disparando un arma de fuego. También podríamos preguntarnos si, por ejemplo, una pelea o gresca en un Centro Comercial es un hecho que entra dentro de las previsiones normales. Supongamos por un momento que ambos ejemplos se encuentran en la esfera de lo previsible... ¿Sería ello suficiente para atribuirle responsabilidad al Centro Comercial por violación a la obligación de seguridad? La respuesta deber ser negativa, ya que el proveedor podrá acreditar y probar que el hecho no ha podido evitarse a pesar de haber tomado todas las previsiones razonables que estaban a su alcance. En efecto, el Shopping Center, en su carácter de proveedor, podrá probar -como en

el caso (seguridad privada, policía estatal, cámaras de seguridad y demás medidas de prevención)- que ha tomado medidas de seguridad ante la ocurrencia del infortunio y que las mismas fueron razonablemente suficientes pero que, a pesar de ello, el daño no pudo evitarse. En tal sentido, el art. 1710 del CCyCN establece expresamente que toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de “b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud. Reitero que tales probanzas estarán en cabeza del proveedor. No olvido que la responsabilidad podría ser de carácter objetiva. Pero, reitero, no significa que ello no pueda acreditarse.

Ahora bien, en el fallo comentado se dijo que, en el ámbito de un Centro Comercial, los daños sufridos por un hecho de `inseguridad` o delincuencia son inherentes a la actividad empresaria y que el riesgo empresario es factor de atribución suficiente para responsabilizar a sus titulares, agregándose que, dado que la seguridad es inherente al giro comercial, mal podría ser considerado extraño a la relación de consumo un hecho de inseguridad o delincuencia. No comparto esta posición, la cual implica definir a la actividad que realiza un Centro Comercial como una actividad riesgosa y, en particular, que un hecho de inseguridad delictiva se encuentra en la esfera de la relación de consumo que existe entre el Centro Comercial y el consumidor. Se traslada de esta forma, a mi modo de ver incorrectamente, una obligación de seguridad que es propia del Estado. Máxime cuando el personal de seguridad privada de un Centro Comercial se encuentra inhabilitado para portar armas de fuego, como también se indica en el fallo comentado.

Por supuesto que tampoco corresponde en el caso la aplicación del art. 6 de la ley 24.240, por cuanto -como antes dije- un Centro Comercial no ofrece al consumidor, en principio, servicios riesgosos cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física⁴.

Es cierto que el objeto de la obligación de seguridad consiste, precisamente, en una garantía de indemnidad que todo proveedor tiene frente al

⁴ Podría ocurrir que dentro del Centro Comercial exista alguna diversión que se brinde a través de un juego electro mecánico que pudiese ser considerado riesgoso para niños, pero ello es excepcional y además no es lo que ocurrió en el caso en estudio.

consumidor, en el marco de una relación de consumo y que, su incumplimiento, se produce como la ocurrencia del daño. Más, en el caso, el hecho generador no fue previsible. Nadie concurriría a un Shopping Center si fuera esperable el ingreso de personas armadas. De hecho, en el fallo comentado se reconoce que no es un hecho habitual que alguien que pasea por un Centro Comercial porte un arma y la utilice en una pelea entre grupos. También se agrega que las normas provinciales vedan a los vigiladores la portación de armas y que no se advierte el modo en que podrían evitar un hecho como éste. De otro lado, aun cuando pudiesen portarlas, como disuasivo o amenaza concreta, haciendo un razonable balance de riesgos no deberían ser usadas en un centro comercial lleno de gente. A pesar del expreso reconocimiento que se hace en el fallo en cuanto que el hecho generador del daño no fue previsible y que, aun siéndolo, no pudo ser evitado, no se exime de responsabilidad al Centro Comercial por la violación a su obligación de seguridad.

No se contradice que dicho deber de seguridad debe ser siempre cumplido y que, si se produce un daño al consumidor en la prestación del servicio, dicha obligación es violada. Mas ello no significa que el Centro Comercial no pueda, a los fines de su libración, acreditar que ha tomado todas las medidas adecuadas y razonables para evitar el hecho, más no resultó posible evitarlo, a consecuencia de un hecho que reúne los caracteres del caso fortuito (como antes dije, un hecho imprevisible o que, habiendo sido previsto, no pudo evitarse) y ajeno a la relación de consumo. En este caso no puede endilgarse entonces la violación de la obligación de seguridad.

V.- Conclusiones.

El tema en análisis es controvertido. Sin embargo, considero que la obligación de seguridad, en el caso, no fue incumplida. En efecto, el Centro Comercial acreditó los eximentes de responsabilidad probando que el hecho generador del daño fue causado por una conducta ajena, imprevisible e inevitable.

La obligación de seguridad del Centro Comercial debe analizarse siempre desde la órbita propia de la relación de consumo que entabla con el consumidor, es decir, respecto de los servicios y prestaciones que se incluyen

en la misma. El Centro Comercial no ofrece al consumidor servicios de seguridad. No comparto dicha conclusión. Los consumidores no concurren a un Shopping Center para protegerse de los hechos de inseguridad que ocurren en el exterior de sus instalaciones. Ello es un mero pensamiento más, en el caso, no obra prueba alguna en relación a oferta por parte del Centro Comercial relacionado con la seguridad personal de los asistentes. Distinto hubiere sido el caso en que el Centro Comercial realice publicidad relacionada con la oferta de servicios de seguridad garantizando esta última a los concurrentes, quedando entonces incluidos dichos servicios en la relación de consumo.

El fallo marca que no es un hecho habitual que alguien que pasea por un Centro Comercial porte un arma y la utilice en una pelea entre grupos. Sin embargo, a pesar de dicho reconocimiento en relación a la imprevisibilidad y a pesar de que el Centro Comercial demandado acreditó la presencia en el establecimiento de personal de seguridad privada e incluso de fuerzas de seguridad estatal, el fallo es condenatorio.

El Centro Comercial puede y debe tomar todas las medidas preventivas del caso, relacionadas con la protección de la seguridad y de la salud de los asistentes. Ello, a través de la contratación de medidas que sean razonablemente suficientes y adecuadas para cumplir con su obligación de seguridad frente al consumidor. Sin embargo y como ocurrió en el caso analizado, a pesar de todo ello, no se pudo evitar un hecho delictivo que fue imprevisible y, como tal, de fuerza mayor apto para romper el nexo causal.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

Expte n° 43.241/12 -Juzg.44- “S.S.V. y otros c/ Cencosud S.A y otros s/ daños y perjuicios”

En Buenos Aires, a _____ de agosto dos mil dieciocho, encontrándose reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala “L” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de pronunciarse en el expediente caratulado “S.S.V. y otros c/ Cencosud S.A y otros s/ daños y perjuicios” de acuerdo al orden del sorteo el Dr. Liberman dijo:

I.-

Los actores apelaron la sentencia obrante a fs. 615/625, por la que se rechazó la demanda indemnizatoria que presentaron. Expresaron agravios a fs. 661/666, el traslado fue respondido por la demandada a fs. 672/675. De su lado, la Defensora de Menores e Incapaces de la Cámara expresó sus quejas a fs. 678/681, replicadas por Cencosud a fs. 685 y por los reclamantes a fs. 687.

Las quejas de los apelantes se basan en que la consideran arbitraria, y entienden que debe ser revocada y hacerse lugar a la pretensión, dado que la empresa demandada no cumplió con el deber de cuidado que tenía a su cargo.

Entre otras consideraciones, el tribunal de grado rechazó la demanda por tener acreditada la fractura del nexo causal entre los daños invocados por los accionantes y el hecho delictivo ocurrido el 20 de julio de 2010 a las 18 horas aproximadamente, dentro del centro comercial conocido como “Plaza Oeste”, de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires.

En dicha ocasión, un grupo de jóvenes estaba discutiendo o peleando y uno de los involucrados (Esteban Martín Bordón, citado como tercero a este juicio y presentado a fs. 287/8) sacó de su mochila un arma de fuego y, entre otros, efectuó un disparo que lesionó la pierna derecha del hijo de los actores, que nada tenía que ver con la gresca. Era a esa época un niño de 4 años que estaba paseando en el



lugar junto a sus padres. Ahora reclaman la indemnización de los daños y perjuicios que, de modo diverso, dicho ilícito les causó.

En lo que aquí interesa, está reconocida por las partes la ocurrencia del incidente (B. tampoco lo negó) y que los reclamantes se encontraban dentro del establecimiento, lo cual también surge de las constancias obrantes en la causa penal caratulada “B.E.M. s/ Lesiones leves” (N° 2496/2011), que tengo a la vista.

La juez de grado desestimó la acción contra Cencosud S.A. por estimar, tras discurrir en torno a la antijuridicidad y demás elementos de la responsabilidad civil, “que el hecho no ocurrió por incumplimiento alguno de la demandada, sino que medió caso fortuito” (de fs. 619 vta.).

Entre otras apreciaciones citó un precedente de esta Sala – donde también llevé el primer voto- en el que, confirmando la decisión de la misma apreciada colega de grado, se rechazó la demanda (“Garrido c. Disco S.A.”. J.A. 2013-III-377, con nota crítica de Graciela Lovece en pág. 382). Dijo la Dra. Sclarici en la sentencia a fs. 621 que es un caso similar. Discrepo con esa analogía, hay similitudes pero veo diferencias que señalaré más adelante.

La sentencia en crisis calificó el hecho dañoso como imprevisible, inevitable, ajeno a la actividad desarrollada por la demandada. No advirtió la juzgadora qué medidas podría disponer para evitarlo. No es hecho habitual que alguien que pasea por un centro comercial porte un arma y la utilice en una pelea entre grupos. Coincido con ella por lo menos en que no es usual que se dispare un arma de fuego en una pelea en un centro comercial; tal vez se porten con más habitualidad sin que nos demos cuenta.

Sé que las normas provinciales vedan a los vigiladores la portación de armas. Por lo que en principio comparto que no se advierte el modo en que podrían evitar un hecho como éste. De otro lado, aun cuando pudiesen portarlas, como disuasivo o amenaza concreta, haciendo un razonable balance de riesgos no deberían ser





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

usadas en un centro comercial lleno de gente. Diríamos, por el contrario, que es totalmente irrazonable. Para un mejor desarrollo remito a “Garrido”.

El tenor de los agravios y las particularidades puestas de relieve autorizan a efectuar una referencia respecto del sistema legal de responsabilidad por daños y en particular el de protección de los consumidores, para ponderar si el suceso puede tener el alcance del caso fortuito o la fuerza mayor, constituyéndose en una circunstancia eximente de responsabilidad en los términos del art. 513 y concordantes del Código Civil. El hecho ocurrió antes de la vigencia del Código Civil y Comercial ley 26.994, aunque no hay diferencias de fondo sino de forma.

La parte actora en su rol de agravios puso el acento en una enorme cantidad de incumplimientos o defectos o faltas de servicio que surgen de la prueba arrimada. Faltas de servicio que significarían, adicionalmente, que la empresa ha incurrido en una responsabilidad subjetiva. Negligencia en la aplicación de estándares mínimos del dispositivo de seguridad y de atención de los concurrentes. En fin, el tenor de la carta documento glosada a fs. 34 exhibe una falta total de pudor y un destrato hacia un consumidor dañado; la empresa se permitió desconocer olímpicamente lo sucedido en sus narices.

II.-

“[L]a antijuridicidad no es un presupuesto indispensable ni constante de la responsabilidad resarcitoria, ya que hay numerosos supuestos de responsabilidad que no exigen la individualización de una acción del hombre y donde, por tanto, es innecesario formular un juicio de licitud o ilicitud (...). Hay daños injustos sin antijuridicidad en su producción” (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños - 4”, Hammurabi, 1999, pág. 317 y sig.). Hice esa cita varios



años atrás (RCyC. 2007, 1119). Para esta autora, el presupuesto de la antijuridicidad se centra en la injusticia del daño (op. cit., pág. 319).

Esa es la razón por la que prefiero ver antijuridicidad en toda acción u omisión dañosa no justificada (doctr. art. 1717, CCyC), y no sólo como “un incumplimiento objetivo, expresado como una infracción de un deber” (sentencia a fs. 617).

En aquel momento (CNCiv., Sala L, 13-9-2007, “Komatorre c. Edesur”; RCyS. 2007-1119; J. A. 2008-II-222/3; daños causados por actividad lícita), a través del prisma de juristas como Bustamante Alsina, López Olaciregui, Bueres, Díez-Picazo e Yzquierdo Tolsada, terminé concluyendo –con cita de este último- que todo daño no justificado debe ser reparado por el causante.

Tal vez sean sólo digresiones sobre un mismo tema, pero me gusta más aquel concepto que pone el acento en el daño injustificado y, por tanto, en el dañado.

Esta idea no es ajena al pensamiento de la querida colega de grado. Lo demuestra con la cita de Zannoni (617 vta.), relativa a que el juicio de antijuridicidad en materia de responsabilidad objetiva es algo posterior, ‘a priori’ no hay conducta reprochable. Y lo es cuando el factor de atribución es el riesgo.

He expresado reiteradamente que, en mi opinión, las relaciones de consumo no conllevan permanentes obligaciones de seguridad “de resultado”, que impliquen siempre una responsabilidad objetiva. Depende del daño y de la situación en que ese daño se ha producido. Distinto es vender un producto que prestar un servicio; y hay infinidad de servicios diversos. En algunos supuestos fácticos, el plano de análisis será el de la responsabilidad subjetiva.

Aun dentro de la responsabilidad objetiva, el caso fortuito o la fuerza mayor pueden ser eximentes. “Garrido” remitía a un asalto muy violento perpetrado por varios delincuentes que entraron a un





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

supermercado para robar las cajas y, en esas circunstancias, el actor fue herido por un disparo de los ladrones.

Resolvimos entonces que “un hecho de violencia ejercido por un grupo de personas armadas constituyó una circunstancia extraordinaria que sobrepasó los recaudos que se adoptan regularmente para este tipo de comercios. Es más, la ley –por razones imaginables- no permite que la disuasión sea armada. Las circunstancias de tiempo y lugar con que debe juzgarse la conducta de la demandada exigen un criterio adecuado a la realidad de las cosas. De lo que se sigue que el asalto con las características puestas de relieve, representó una de las formas de caso fortuito porque resultó inevitable. Esto, sin perjuicio de señalar que en otros supuestos en los que no se advierta acreditado el hecho de terceros con el grado de violencia sobre las personas y/o bienes que informa esta causa, podría corresponder la atribución de responsabilidad del empresario como lo viene sosteniendo la doctrina y jurisprudencia” (J.A. 2013-III-381).

Dimos así preponderancia, como ahora la señora juez de grado, a los límites que impone a la empresa una realidad de inseguridad y delincuencia, y el balance de riesgos en la forma de prevención o represión.

Como corolario podría predicarse que también estamos ante un supuesto de fuerza mayor. A despecho de lo alegado inicialmente por los actores, el centro comercial asistió a la familia tal vez no en forma inmediata. No hay reproche que pueda asentarse en alguna falta del personal de seguridad. Tal vez –responsabilidad del shopping- en una provisión inferior a lo razonable, insuficiente para la circulación de personas en un Día del Amigo y en época de vacaciones de invierno.

Pero entiendo que esta fuerza mayor no es ajena a la actividad de la empresa comercializadora de servicios a través de un centro comercial.



En definitiva, para la sentenciante no hubo una relación causal jurídicamente adecuada entre el daño sufrido y la actividad de la demandada. Creo que sí la hay, y no hay fractura del nexo causal.

Sin embargo, la especie no remite al estudio de la obligación tácita de seguridad sino centralmente a otra cosa: la seguridad es un servicio que brinda, onerosa o gratuitamente, un centro comercial.

Como acertadamente destaca la familia actora en sus agravios, “la seguridad es un elemento esencial y concitante de aquello que ‘vende’ el Shopping. Mucho más en una zona del conurbano que padece inseguridad” (de fs. 661 vta.).

Hago una primera aproximación al problema. *Creo que, en líneas generales, un mercado o un supermercado sólo ofrecen y venden cosas o productos (caso “Garrido”). Pero un centro comercial ofrece y vende mucho más. Entre otras cosas, una de la mayor trascendencia: seguridad. Seguridad personal.*

Desde esta óptica, no es igual para un consumidor ir de compras a un local de ventas que da a una calle o avenida cualquiera que ir a un local de ventas que está dentro de un centro comercial. No es lo mismo –lo hemos dicho en otra oportunidad (“Osorio c. Alto Palermo”)- ir de diversión a un local de entretenimientos que da a la calle que a otro inmerso en el ámbito de un centro comercial.

Comentando “Osorio”, Weingarten señaló que “los consumidores cuentan allí con la comodidad y sobre todo *con la seguridad de los servicios que esos espacios brindan*, siendo éstas las *cualidades diferenciales para posicionarse competitivamente en el mercado*” (J.A. 2008-I-212).

“Esa asunción de la seguridad es parte del riesgo empresarial (...), pues se trata de la propia esencia de la empresa y con fundamento en la responsabilidad objetiva” (pág. 213). En fin, “el *shopping center* incorpora un ‘plus’ de seguridad, que conlleva el deber de satisfacer esas mayores expectativas. Se trata de la aplicación





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

de la *responsabilidad por la apariencia*, y que tiene con el principio de confianza una estrecha ligazón. Cuanto mayor sea la apariencia de seguridad que se genera, mayores serán las expectativas de confianza y mayor también la lesión económica sufrida por el consumidor” (loc. cit.) (todos los destacados en el original).

Algo parecido ocurre con los clubes de campo y barrios cerrados. Hemos señalado que el servicio de seguridad es inherente y específicamente propio de esta clase de emprendimientos (13-12-2017, “Loliscio c. Marshall”). De allí que los daños causados en ocasión o con motivo de esa prestación esencial hacen responsable al titular del club de campo o barrio cerrado.

“Los centros comerciales –dicen Á.L. y A.- ofrecen (...) algo que los hace únicos por naturaleza: ofrecen seguridad (Á.L., F. M. y Arestin, Adriana, en J.A. 2010-IV-166). El *shopping* se sustenta precisamente sobre la oferta de seguridad (en pág. 162/3).

III.-

Dejemos de lado por un momento el concepto “seguridad personal” desde lo vivencial o –digamos- lo filosófico. La seguridad que se debe al consumidor o usuario (art. 42, Constitución Nacional, y 5 ley 24.240). O el derecho a la seguridad, a la integridad psicofísica, en palabras del Código Civil y Comercial.

Veamos a la seguridad desde un punto de vista económico, que es el marco dentro del cual, en un sistema capitalista, las empresas aprecian los derechos del consumidor. La “seguridad”, la confianza, es –no más ni menos- una mercancía, que se ofrece, se compra y se vende en el mercado. Son bienes económicos fomentados por los opuestos, la inseguridad y la desconfianza. Que también son (dis)valores económicos que están en el mercado.

De modo que la “seguridad” es parte del giro económico de la empresa centro comercial que ofrece y vende a los clientes comerciantes, y también a los consumidores finales, un factor de



atracción comercial, social, y motivo diferencial para que los consumidores (siquiera potenciales) vayan a estos establecimientos.

En consecuencia, en el ámbito de un centro comercial los daños sufridos por un hecho de “inseguridad” o delincuencia no son ajenos a la relación de consumo. Son inherentes a la actividad empresarial. El riesgo empresario, contrapartida del muy importante beneficio que obtienen estos emprendimientos, es factor de atribución suficiente para responsabilizar a sus titulares. Aun más, dado que la seguridad es inherente al giro comercial, mal podría ser considerado extraño a la relación de consumo un hecho de inseguridad o delincuencia.

El concepto económico de “empresa” pasa por la organización de recursos con el fin de producir u operar en la circulación de bienes y servicios, no escapando a su esencia la asunción de riesgos para la obtención de beneficios. Ello es así porque la actividad económico-comercial es fundamentalmente de carácter especulativo (Gherzi, Carlos A., “Responsabilidad civil de las empresas de servicios temporarios y/o eventuales”, J.A. 1990-III-152).

De modo que la atribución de responsabilidad deriva de la noción de riesgo provecho, que nutre a su vez la concepción de riesgo de empresa de la doctrina italiana (Alterini, A.A.: “Responsabilidad objetiva...”, en *Derecho de Daños*, 2ª parte, ed. La Rocca, pág. 546).

Al contestar el traslado de la crítica de los actores, Cencosud defiende que el agresor es un tercero por el que no debe responder. Yerra al hacer esta afirmación. Sólo por error podría aducir que el concurrente o espectador agresor es un tercero por el que no debe responder. Cito a Fermé: “si bien los concurrentes a un espectáculo son, respecto de la entidad organizadora, terceros, luego de haber permitido su ingreso y teniendo a cargo el control de la seguridad del espectáculo, la misma atrae sobre sí la responsabilidad por los daños causados” (su voto en CNCiv., sala I, RCyS. 2001, 840/1). En fin, en espectáculos, eventos o situaciones como la de la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

especie, los agresores no son terceros por los que el empresario o convocante no deba responder (ver: Liberman, Victor, “Autor anónimo...”, en *Incumplimientos contractuales. Responsabilidad empresarial por daños a la persona y al patrimonio*, dir. Weingarten – Gherzi, pág. 267/8, Nova Tesis Editorial Jurídica, Rosario, 2018).

En jurisprudencia, el tema y la solución -como se ve- no son nuevos. En similar sentido se han pronunciado otros tribunales (ver entre otros: CNCiv., Sala G, 26-8-2004, “Clemente c. Abriata”, RCyS 2004, 1354; ídem, Sala H, 6-2-2017, “P. B., S. y otros c. B., L. J. y otros”, exp. 111.497/2007).

Como dije al principio: si bien es cierto que hay similitudes entre el daño sufrido durante un asalto a mano armada contra un supermercado, no lo es menos que las situaciones son diferentes. Ciertamente en algunas hipótesis –que no son las del caso- podrían presentarse zonas grises, zonas de penumbra, en que unos y otros establecimientos comerciales no diferirán mayormente. No es posible establecer categorías aplicables a todos los casos.

Basta como ejemplo el fallo citado por el Ministerio Público de la Defensa a fs. 679. Considera la responsabilidad de una empresa de supermercados por daños recibidos por un asistente al perpetrarse un robo a mano armada contra un banco existente en el ámbito. Ciertamente esos supermercados con varios locales y un “paseo de compras” o servicios tienen más semejanza física y de forma jurídica con los “hipermercados” y centros comerciales.

Como principio, no son asimilables –y por tanto la solución no es igual- los supuestos del asalto a mano fuertemente armada a una línea de cajas de un supermercado y los de daño sufrido por agresión con o sin uso de armas dentro de un centro comercial. En este caso, no sólo es importante el concepto de seguridad del consumidor (art. 42, CN, y 5, ley 24.240) sino que la seguridad de las personas es inherente al servicio o producto que se vende u ofrece.



IV.- Situación del tercero Bordón

A todo esto Bordón es el responsable primario de las lesiones. Entre todas esas respuestas evasivas que leo en la contestación al traslado de su citación al pleito (fs. 287/288) ni siquiera niega haber sido el autor de los disparos. En fin, estando a la prueba no cabe duda que fue él.

Pero en su defensa planteó que, como tercero llamado al proceso, no podría ser condenado porque no lo autoriza el art. 96 del Código Procesal. Y porque “el objeto de la litis no son los disparos que pudiera haber efectuado el suscripto, ni sus consecuencias mediatas (...). Acá se reclama el incumplimiento en el deber de vigilancia por parte del centro comercial” (de fs. 288).

Apartémonos de las explicaciones evasivas, más cercanas a la temeridad procesal, y centrémonos en dos argumentos: que la ley procesal no permite condenarlo y que, a la fecha de su citación al pleito, la acción estaba prescripta.

Voy a la segunda defensa. Por un lado, el reclamo de la familia fue presentado al tribunal antes de que se cumpliera el plazo bienal del art. 4037 del Código Civil ley 340, entonces aplicable. Y si bien la demanda se dirigió sólo contra Cencosud S.A., la citación de Bordón al pleito es consecuencia de esta acción no prescripta.

Por otro, en “Obra Social... c. Gesvice SRL” (exp. 60.854/2002, del 23-6-2015), aclaré que el derecho (y la acción) por el que es citado el tercero no es el de la parte actora (en el caso, los damnificados directos) sino que es el crédito que nacería del pago de la condena por la parte demandada (Cencosud S.A.), un hecho futuro. Por lo que en la especie no podría haber prescripto una acción cuando Cencosud todavía no la tiene.

Zanjada esta cuestión, me parece que lo del alcance de la sentencia es no haber leído bien la reforma de la ley 25.488, que Bordón cita por ahí. El abogado se ha olvidado del último párrafo agregado al





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

art. 96 y que, en vez de “afectará”, el segundo párrafo ahora dice “alcanzará”.

En definitiva, la sentencia alcanzará al señor Bordón y la sentencia podrá serle ejecutada en su contra.

Proponiendo en consecuencia revocar la sentencia y condenar a la demandada Cencosud y -en la medida del seguro- a La Meridional, pasará a estudiar las partidas resarcitorias pedidas.

V.-

El primer rubro de la cuenta efectuada en la demanda remite a un supuesto *lucro cesante* de los padres, merma patrimonial que habría sucedido por haber tenido que distraerse de sus ocupaciones para atender a su hijo Luciano Saravia.

Como principio, todo daño debe ser demostrado por quien pide indemnización, salvo los casos de presunción legal, doctrinal o jurisprudencial. Es lo que unánimemente se entendía antes de la vigencia del CCyC y recoge ahora el art. 1744.

Nada hay en expediente sobre este problema. El lucro cesante es un daño eminentemente patrimonial, y si no su cuantía – que puede deferirse al juez- al menos tiene que haber prueba de su producción. No podría entonces el tribunal suplir la orfandad probatoria.

Sigue la *incapacidad física*.

El informe pericial es bastante escueto en cuanto a explicaciones. Sólo fue impugnado por la aseguradora en aspectos de relativa importancia que son tenidos en cuenta. Al menos al momento de las operaciones técnicas ninguno de los actores padece una discapacidad física vinculable con este lamentable suceso. Ni siquiera el niño, hoy adolescente. Que seguramente la tuvo pero en forma temporaria.

Por suerte.



Queda la cicatriz que viera la perito médica. Y las cicatrices en la psiquis.

Paso entonces al *daño psíquico y gastos en terapias*.

Es aquí donde la huella encontrada tiene real volumen. Parece obvio por la gravedad de la cosa y el peligro de un daño mayor; pero, técnicamente, merece prueba y esto ha sido avalado por la pericia médica y los demorados informes del hospital público. De otro lado, a fs. 390 obra informe del que surge que los padres transitaban una psicoterapia. Ya no son hipótesis o entelequias, la necesidad de tratamiento es una realidad.

Habitualmente –señalamos con reiteración- la discapacidad transitoria se resarce como lucro cesante; sin embargo es indemnizable en sí misma aunque no existan lucros frustrados (Kemelmajer de Carlucci, Aída, en *Código Civil y leyes complementarias Comentado...*, dir. Belluscio, coord. Zannoni; ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, t. 5, pág. 219), en orden a las limitaciones sufridas en la vida de relación. De esa manera, para la necesaria cuantificación del daño es menester considerar la índole y levedad de las lesiones, las condiciones personales, familiares y socioeconómicas de la persona damnificada (conf. CNCiv., Sala G, 17-5-02, “Fabiano c. Fernández”; J.A. 2002-III-367).

En particular en lo referente a la discapacidad psicológica, hay que tener en cuenta que la propuesta de psicoterapia por el perito interviniente puede o no llevar a buen resultado, lo que depende de múltiples factores, ajenos incluso a la decisión o voluntad del paciente. Partiendo de una hipótesis positiva acerca de resultados favorables de reducción de la minusvalía, bien puede existir un "resto no asimilable", algo imborrable de la esfera anímica (conf. Daray, Hernán: *Daño psicológico*, Astrea, Buenos Aires, 1995, pág. 56/7).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

Han transcurrido varios años desde el lamentable disparo; implica que la discapacidad hasta el momento existe. Y la posibilidad de minoración depende de muchos factores.

Voy a englobar la indemnización por daño psíquico y el dinero necesario para realizar psicoterapia. Que, como se sabe, no tiene por qué hacerse (o seguirse) dentro de la cartilla de profesionales de la obra social o empresa de medicina prepaga que tenga el acreedor. Lo haré en el caso de los padres que, en razón de su responsabilidad parental, deben afrontar los gastos.

Separadamente se cuantificará el daño psíquico del menor.

En ese andarivel, me parece adecuado conceder a la madre la cantidad global de setenta y cinco mil pesos para la señora S., y sesenta mil pesos para el señor C.S.. Para L.S. creo justo otorgar ciento veinte mil pesos.

Me parece innegable el *daño moral* sufrido por toda la familia.

No hace falta memorar lo sucedido y lo que pudo suceder. El tiroteo ocurrió estando los tres; el niño de 4 años sufrió una herida de bala y el padre un roce. La madre tampoco salió indemne del todo ante la corrida y, para colmo, padece una enfermedad cardíaca. Pudo haber pasado cualquier cosa.

¡Qué puede sentir un niño de esa edad ante semejante disparate! Vivió, vivieron, la inseguridad en familia. No es sólo dolor físico, debe ser un enorme dolor existencial de desamparo.

Es claro que la naturaleza jurídica del daño moral es básicamente reparatoria. Pero, como dice Iribarne, no hay que desatender la conducta del ofensor; bien distinta es la penuria de la familia de alguien muerto en accidente que la de alguien asesinado alevosamente. Esto permite tener en cuenta un factor de indudable relevancia para hacer más gravosa la prestación indemnizatoria del daño moral cuanto mayor sea el reproche ético de la conducta del ofensor



(Iribarne, Héctor P.: *De los daños a la persona*, Ediar, Buenos Aires, 1993, p. 406/7). Esto, si se quiere de modo reflejo, afecta también a la empresa que no cumplió su oferta de seguridad personal.

En fin, por la propia naturaleza y particularidades del daño extraeconómico, su inherente intangibilidad, la posición del juez es importante desde que la subjetividad del afectado parece ser aprehendida por el juzgador, se coloca en su estado existencial, pero con pautas accesibles al común (conf. Zavala de González, Matilde: *Resarcimiento de daños, 5a - Cuánto por daño moral*, pág. 106, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005).

Si bien compartimos que la cantidad de dinero reclamada es, en principio, un tope para la estimación judicial, no lo es menos que no se podría considerar la suma en pesos nominales de hace 6 u 8 años. La inflación en todos estos años ha sido galopante. Por ese motivo creo ajustado proponer al acuerdo se conceda cuarenta mil pesos para cada uno de los padres y ciento cincuenta mil pesos para Luciano. Incluyo, en el caso de Luciano, la lesión estética mencionada por la pericia y enmarcada –en este caso erradamente- como una incapacidad por la parte y la perito.

La familia tenía al menos en la época del hecho dañoso la cobertura de una obra social. Hay algunos comprobantes de *gastos de farmacia*. Pero se puede presumir que ha habido otros, de *movilidad, de farmacia, de alguna atención médica particular*, etc. Antes era una presunción ‘hominis’, de la doctrina y la jurisprudencia; ahora esa presunción está receptada en el Código Civil y Comercial de 2015, art. 1746.

Propondré acordar la cantidad de cinco mil pesos (\$2.500 para cada uno de los padres).

Nada hay probado sobre *gastos en kinesiología*. Nada aparece en la pericia médica sobre la necesidad de hacer esa terapia y, dado que hay cobertura de obra social, no podría presumir tales gastos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

VI.- Intereses.

Sigo creyendo que es mejor que el juez cuantifique la indemnización en términos de valores “actuales”, al tiempo de su sentencia. Y condene al pago de intereses a una tasa “pura”.

Pero como en la actualidad este es un criterio minoritario en la Sala, para homogeneizar las pautas numéricas y evitar disidencias inútiles, adhiero a la propuesta de mis colegas de agregar intereses a tasa activa desde el hecho generador. Salvo cuando el daño se produce con posterioridad (conf. plenario “Gómez”).

En ese orden de ideas, la propuesta numérica parte de valores –si se quiere- “históricos”. Es que en definitiva lo que interesa al reclamante es cuánto va a ser su acreencia, y cuánto va a deber el responsable. Creo que lo que propongo lejos está de constituir un enriquecimiento indebido.

La indexación sigue vedada y es notorio que la tasa activa del BNA, si no se capitaliza, es negativa en confornte con la pérdida de valor de la moneda. Así, como venimos haciendo desde el caso “Chivel c. Venturino” (sentencia del 28-5-2014), propondré un mecanismo para que no se altere el significado económico de la sentencia.

Si la sentencia no es sólo declarativa sino de condena, contiene ejecutividad propia y el juez tiene potestad suficiente para hacer que su mandato se cumpla. Hasta tanto, para que la entidad económica del resarcimiento se mantenga a lo largo del tiempo, el tribunal debe prever los mecanismos idóneos; de otro modo se afecta el principio de reparación integral (ver en lo pertinente: Bidart Campos, en E.D.145-617 y 146-328).

Digo siempre que el proceso justo no se agota con el dictado de una sentencia sino con el acabado y pronto cumplimiento de la condena.



Sosa ha dicho que los jueces deben adoptar las medidas necesarias –mecanismos razonables contra la inflación- para evitar la privación arbitraria de la propiedad que resulta de la afectación de un crédito por la pérdida de valor de la moneda (Sosa, Toribio: “¿Es la tasa de interés el verdadero tema?”, Rev. de Der. Bancario y Financiero, IJ-LXX-77).

Y Grisolia que “establecer una tasa diferencial para el supuesto de falta de cumplimiento en término del pago del monto final de condena con sus aditamentos implica un justo proceder, toda vez que el deudor que no satisface su débito queda en una situación de inexcusable renuencia, la que legitima y autoriza, a partir de allí y hasta que se produzca la cancelación íntegra y efectiva, la fijación de una tasa diferenciada de interés estimulante de la finalidad de proceso y disuasiva de conductas antijurídicas que pugnan contra el principio de eficacia de la jurisdicción” (Grisolia, Julio Armando, en L.L. 2014-C, 687 –AR/DOC/1349/2014-).

Voy a proponer al acuerdo que, además de los intereses compensatorios, se paguen intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa del plenario “Samudio” para el caso de cualquier demora en el pago de la condena en el plazo. Las cuentas liquidatorias -muy fáciles y aún más con la ayuda del CPACF- y el pago están a cargo del deudor.

En síntesis: voto por revocar la sentencia absolutoria y condenar a Cencosud S.A. y (eventualmente, en la medida del seguro) a La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. a pagar ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$117.500) a S.V.S., ciento dos mil quinientos pesos (\$102.500) a C.G.S., y doscientos setenta mil pesos (\$270.000) a L.J.S.S., más intereses en la forma explicada y las costas de ambas instancias del proceso. La condena alcanza a E.M.B. y podrá ser ejecutada en su contra.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

Por razones análogas a las expuestas por el Dr. Liberman, la Dra. Pérez Pardo vota en el mismo sentido.

La Dra. Iturbide no firma por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Con lo que terminó el acto.

Víctor Fernando Liberman Marcela Pérez Pardo

///nos Aires, de agosto de 2018.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede se revoca la sentencia y se condena a Cencosud S.A. y (eventualmente, en la medida del seguro) a La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. a pagar en diez días ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$117.500) a S.V.S., ciento dos mil quinientos pesos (\$102.500) a C.G.S., y doscientos setenta mil pesos (\$270.000) a L.J.S.S., más intereses en la forma explicada, y las costas de ambas instancias del proceso. La condena alcanza a E.M.B. y podrá ser ejecutada en su contra. Queda prevenida la parte demandada que de no pagar capital más intereses en dicho término comenzará a correr desde entonces un interés adicional equivalente a otro tanto de la tasa activa del plenario "Samudio".

Difiérese adecuar las regulaciones de honorarios (art. 279 del Código Procesal) y establecer los de alzada hasta tanto haya liquidación.

La Dra. Iturbide no firma por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Hácese saber que la eventual difusión de la presente sentencia está sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo, del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional.



Firmado: Víctor Fernando Liberman y Marcela Pérez Pardo.

María Claudia del C. Pita

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 01/08/2018

Alta en sistema: 17/08/2018

Firmado por: VICTOR FERNANDO LIBERMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PARDO, JUEZ DE CAMARA



#13783008#211879677#20180730113320153